

**FACULTAD LATINOAMERICANA DE CIENCIAS SOCIALES**



**SEDE ACADÉMICA DE ECUADOR**

**DIPLOMADO SUPERIOR EN DERECHOS  
INDÍGENAS Y RECURSOS HIDROCARBURIFEROS**

**TITULO : "EL MANEJO DE IMPACTO SOCIO AMBIENTAL  
EN LA EXPLOTACIÓN DEL GAS DE CAMISEA  
EN LA RESERVA TERRITORIAL DEL ESTADO  
KUGAPAKORI, NAHUA, NANTI Y OTROS"**

**Por Felipe Sanchez Majin**

**Director de Tesina : Iván, Narváez**

**QUITO, 30/04/04**

## INDICE

### Introducción

## CAPITULO I

### El desarrollo de la industria petrolera en la región Amazónica Peruana (R.A.P.)

1.- Las Misiones en la Integración de la Región Amazónica Peruana (R.A.P) .....	1
2.- Contexto Socioeconómico y Político.....	5
3.- Breve reseña del proceso petrolero en el Perú.....	6
4.- Breve reseña del Proceso Petrolero en la Región Amazónica Peruana (R.A.P).....	7

## CAPITULO II

### Desarrollo del proyecto Gasífero de Pluspetrol

1.- El Proyecto Gasífero de Pluspetrol.....	10
1.1. Ubicación del Proyecto.....	10
1.2. Desarrollo del Proyecto Gasífero de Pluspetrol.....	11
1.3. Estudio de Impacto Ambiental.....	14
2. La Reserva Territorial del Estado a favor de los Pueblos en Aislamiento Voluntario Kugapakori, Nahua, Nanti y otros. Y Grado de Compatibilidad con la explotación Gasífera.....	16
2.1. Contexto Geográfico.....	16
2.2. Contexto Socioeconómico y Ambiental.....	17
2.3. La Reserva Territorial de los Pueblos en Aislamiento Voluntario Kugapakori, Nahua, Nanti y otros y la diversidad cultural.....	20
2.4. Base Legal: De reconocimiento de los grupos voluntariamente aislados en el Perú.....	22
2.5. Políticas y estrategias de Pluspetrol Con relación a la reserva.....	25
3. Impactos Ambientales y Sociales en la RKN.....	30
3.1. Impactos causados a los componentes Bióticos.....	30
3.2. Impactos causados a los Componentes Abióticos.....	31
3.3. Impactos a los derechos fundamentales de las operaciones petroleras a los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario.....	32

## CAPITULO III

Marco jurídico e institucional para la protección de los pueblos indígenas en Aislamiento Voluntario y análisis de roles de los actores: Empresa, Estado y Pueblos Indígenas

1.- Marco Jurídico.....	38
1.1. Constitución Política.....	38
1.2. Convenio 169 de la OIT.....	40
1.3. Decreto. Ley 22175, Ley de Comunidades Nativas y Campesinas.....	41
1.4. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	43
1.5. Convención Sobre Genocidio.....	46
1.6. Código Penal (sobre el delito de genocidio).....	47
1.7. Ley General Salud.....	49
2. Legislación Ambiental y de Hidrocarburos	
2.1. Ley Ambiental.....	50
2.2. Ley Orgánica de Hidrocarburos y su Reglamento.....	51
3. Marco Institucional	
3.1. Creación de Comisión Nacional de Pueblos Indígenas y Afro peruano CONANAPA.....	52
3.2. Defensoría del Pueblo.....	52
3.3. Defensoría de Camisea.....	53
3.4. El Ministerio de Energía y Minas (MEM).....	53
3.5. Organismo Supervisor de Inversión de Energía –OSINERG.....	54
3.6. Grupo Técnico de Coordinación Interinstitucional - GTCI.....	54
4. Análisis del rol de los actores: Estado, Empresa y Pueblos Indígenas	
4.1. El mecanismo de protección a los pueblos afectados.....	55
4.2. Los roles de los actores directos con relación a los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario	
4.2.1. Estado.....	55
4.2.2. Empresa.....	56
4.2.3. Pueblos Indígenas.....	56
4.3. La participación de los Organizaciones, los instrumentos necesarios para la reivindicación de los derechos en defensa de estos pueblos.....	57
Conclusiones.....	60
Bibliografía.....	64

## ANEXOS

- Anexo : 1 Cuadro de Contratos de Hidrocarburos Vigentes en la Selva Peruana
- Anexo : 2 Mapa del Área del Proyecto Gas de Carnisea dentro de la Reserva KN
- Anexo : 3 Lotes con Contratos Vigentes en el Área del Alto Urubamba
- Anexo : 4 Estado de los Lotes Petroleros en el bajo Urubamba y Áreas Aledañas
- Anexo : 5 Resolución creación de la RKN.
- Anexo : 6 Compensación económica de Pluspetrol a Comunidades
- Anexo : 7 Convenio entre Pluspetrol y la comunidad nativa de Cashiriari

## **CAPITULO III**

### **Marco jurídico e institucional para la protección de los Pueblos Indígenas en aislamiento voluntario y análisis de roles de los actores: empresa, estado y pueblos indígenas**

El presente capítulo permite analizar el marco jurídico e institucional de la Normativa ambiental peruana que regula la actividad hidrocarburífera, las mismas que se enmarcan dentro de las disposiciones que constan en las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y resoluciones que han emanado de la función legislativa como de la ejecutiva ; también toma como instrumentos jurídicos internacionales, los convenios y los tratados , y una vez suscritos y para su validez deben ser ratificados por un órgano competente y por parte, se cuenta con declaraciones y manifiestos, conocidos como normas blandas que contienen obligaciones, conductas y principios de tipo moral para los estados. A su vez de que manera estos instrumentos pueden ser utilizados por las organizaciones indígenas para la protección de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario ,cuando las actividades extractivas se realizan en los territorios de estos pueblos y el rol protagónico que juegan los tres actores, estado empresa y pueblos indígenas.

#### **1. Marco Jurídico**

##### **1.1. Constitución Política de la Republica del Perú.**

La Constitución Política de la Republica del Perú, publicado en el Diario Oficial el peruano, Registro Oficial No. De 28 de julio de 1993, al contener las normas fundamentales que amparan los derechos y libertades que organizan el estado, y las instituciones democráticas que impulsan el desarrollo económico y social del país. Bajo estos preceptos, principios imprescindibles que constan en la constitución política, cuyo texto guarda con relación sobre la protección del medio ambiente y la explotación de recursos hidrocarburíferas.

Así, a continuación se procede a resumir los principales artículos referentes relacionados con la actividad hidrocarburífera y el medio ambiente.

- Artículo 2, inciso 19, derecho a la identidad étnica y cultural.

- Artículo 2, inciso 22, derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.
- Artículo 66, los recursos naturales son patrimonio de la Nación.
- Artículo 67, la política nacional del ambiente la determina el estado.
- Artículo 68, el estado esta obligado a promover la diversidad biológica así como el área natural protegida.
- Artículo 69, el estado promueve el desarrollo sostenible de la amazonia.
- Artículo 89, la existencia legal de las Comunidades Nativas.
- Disposición Cuarta Final y Transitoria, interpretación de las normas relativas a los derechos y libertades de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Uno de los derechos fundamentales de la persona es el que reconoce la identidad étnica y cultural (Artículo 2, inciso 19). Este derecho cobra especial relevancia en un país culturalmente diverso como el Perú.

La Constitución Política del Perú ha consagrado entre sus derechos fundamentales de la persona el derecho de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida, Artículo 2, inciso 22. Este derecho fundamental se sustenta en el equilibrio que debe existir entre el entorno natural y la actividad económica que se realiza, de no existir este equilibrio se produce una situación de daños socialmente intolerables, daños que debe una sociedad no permitir sino mas bien de corregir y mitigar los daños de los contrario se limitaría el uso del ambiente y la disponibilidad de los recursos naturales para las terceras generaciones (presente y futuras generaciones).

El estado deberá promover el desarrollo sostenible de la amazonia de acuerdo el texto constitucional del artículo 69, que forma parte de la legislación adecuada para el desarrollo sostenible que regula tanto los recursos energéticos como la institucionalidad. Asimismo como parte de la legislación adecuada para la amazonia establecida por la constitución, se ha desarrollado una normatividad para la explotación de los recursos naturales que deberá aplicarse en todo su contenido en concordancia con los artículos 66, 67, 68 y 69 del texto constitucional.

A partir de lo expuesto en esta síntesis secuencial de la constitución, podrá observarse un conjunto, respecto de los preceptos mas relevantes, aplicables al ambito hidrocarburiifero y el medio ambiente los mismos que se concretan en:

- Principios constitucionales fundamentales, derechos civiles y derechos colectivos que el estado debe reconocer y garantizar.
- Declaratorias referentes al ejercicio de derechos y de cumplimiento de obligaciones respecto del medio ambiente, las mismas que tienen especial importancia, y la de interés público.
- Responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan a las personas naturales o jurídicas, nacionales y extranjeras, las acciones u omisiones en contra de las normas de protección al medio ambiente.

Estos principios adquieren especial significado, sobre todo a la consulta y al derechos oportuno a la información en lo referente a la consulta, esto adquiere una garantía a favor de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, los mismos que deben ser consultados sobre los planes y programas de prospección y explotación de recursos renovables y no renovables que hallen en sus tierras y que pueden afectarles ambientalmente y culturalmente, estas deben ser debidamente garantizada por ley. Este derecho de la consulta, se complementa en las estipulaciones que constan en el artículo 6 del convenio 169 de la OIT<sup>43</sup>.

## **1.2. Convenio 169 de la OIT**

El Perú es uno de los firmantes del Convenio 169 de la OIT, aprobado mediante Resolución Legislativa N° 26253 de 5 de Diciembre de 1993, Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Por lo tanto es una norma de cumplimiento obligatoria para todas las autoridades.

- Artículo 4, inciso 1, adopción de medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.
- Artículo 6, derecho a consulta a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

---

<sup>43</sup> OIT, Convenio 169 sobre los pueblos indígenas y tribales en países independientes, suscrito por el gobierno peruano mediante resolución legislativa No.26253, de 5 de Diciembre de 1993.

- Artículo 12, inciso 2, adopción de medidas especiales en la protección de tierras tradicionales.
- Artículo 13, inciso 1, obligación de los estados de respetar las culturas en su relación con las tierras.
- Artículo 15, protección de los recursos naturales en territorios ancestrales.

Esta norma es una ley interna por lo que se debe dar cumplimiento obligatorio en nuestro país. El convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo establece los procedimientos de consulta que deben conducir los proyectos de inversión que desarrollen en los territorios indígenas.

El Artículo 2 del convenio 169, establece que los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión. En el caso de la protección efectiva de los derechos de propiedad y posesión no ha sido las mas adecuadas en las zonas de la región amazónica peruana donde se esta llevando a cabo la explotación de los recursos hidrocarburíferos del lote 88 del proyecto gas de Camisea por sobreponerse en el territorio de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario.

### **1.3. Decreto. Ley 22175, Ley de Comunidades Nativas y Campesinas**

Establecen la estructura agraria para el desarrollo integral de las regiones de la selva y ceja de selva. Esta ley reconoce los derechos ancestrales que ostentan las comunidades nativas sobre muchas de las áreas que actualmente ocupan. Así, las entidades que recibieron personalidad jurídica y títulos comunales a la tierra en la selva peruana, fueron en su mayor parte creaciones de ley<sup>44</sup>. El convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo establece los procedimientos de consulta que deben conducir los proyectos de inversión que se desarrollen en territorios indígenas. El sistema jurídica peruano, entró en su fase moderna por medio del decreto ley 20653, esta Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva de 1974, abrió por primera vez la posibilidad legal de entregar a los indígenas la

---

<sup>44</sup> Comparece el análisis interesante en: Ludescher, B., "Las sociedades Indígenas de la Amazonia en el Derecho Peruano": La comunidad Nativa-Institución jurídica y realidad social "Law & Antropology, Tomo 1, 1986. Viena.



propiedad plena de los bosques y tierras que venían ocupando, reconocimiento de la existencia legal, personería jurídica y los derechos comunales a la tierra de las comunidades nativas de la selva peruana, utilizando criterios amplios para la delimitación del territorio, incluyendo entre éstos, los múltiples usos del bosque (caza, pesca, recolección). Dicha Ley garantizó la inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad de las tierras comunales, así como su carácter colectivo. Otorgó a las autoridades indígenas el poder jurisdiccional para resolver asuntos litigiosos de mínima cuantía. Eximió las propiedades territoriales indígenas del pago de impuestos. Determinó opciones preferenciales para que las comunidades dueñas de estas tierras pudieran conseguir créditos para sus proyectos de desarrollo, obtener licencias para la explotación de "varéales" vecinos a las tierras comunales y ampliar sus territorios, en la eventualidad de que sus áreas actuales fueren insuficientes. La mencionada Ley significó un importante avance en cuanto al reconocimiento de la propiedad colectiva indígena, pero sentó las bases para la atomización del territorio indígena al trasladar el concepto de la comunidad andina a una realidad social diferente. En la Amazonía, cada asentamiento indígena ocupa y explota un espacio que considera su hábitat inmediato, pero al mismo tiempo comparte y utiliza con otros asentamientos indígenas, un territorio determinado de mayor envergadura. Al considerar a la comunidad nativa como la unidad territorial se desconoce la práctica ancestral de usufructo común del bosque, del río y demás recursos. Además esta Ley reprodujo, casi de forma exacta, la concepción de las comunidades andinas, con sus formas de gobierno, sistema de tenencia de la tierra y toma de decisiones muy diferentes a la de los pueblos indígenas amazónicos. La titulación de sus tierras, y el nuevo modelo de organización socio-política conllevó a una fragmentación legal de los territorios tradicionales de las etnias<sup>45</sup>.

El innegable avance en favor de los derechos de las comunidades nativas puede verse menguado por los artículos 88 y 89 de la Constitución de 1993 y por la llamada Ley de Tierras (1995) El orden constitucional del 93 (Art. 88 y 89), al abolir la inalienabilidad

---

<sup>45</sup> Según las clasificaciones del reglamento de la ley de comunidades nativas, el decreto supremo 003-79-AA de 25 de enero de 1979, las comunidades pueden recibir títulos de propiedad solamente sobre tierras con aptitud para el cultivo o para la ganadería; sobre tierras con aptitud forestal, las comunidades pueden recibir derechos de uso, según la legislación forestal del Perú, los recursos forestales son de dominio público. Este aspecto de la legislación indigenista peruana, que debilita los derechos de las comunidades sobre la tierra.

y la inembargabilidad de las tierras indígenas y al relativizar la imprescriptibilidad, parece haber sustraído a la tradicional legalidad indígena el más sólido e importante reconoció la existencia legal de la comunidades nativas , personería jurídica y los derechos comunales a la tierra de las comunidades nativas de la selva peruana, con la finalidad de conformar núcleos de población, este programa fue implementado por el mecanismo estatal Sistema Nacional de Movilización Social "SINAMOS". EL programa estatal consistía en convertir a lo indígenas de la selva en pobladores sedentarios y someterlos, al mismo tiempo, a los organismos estatales de la reforma agraria<sup>46</sup>. En este proceso gran parte de los territorios de las comunidades nativas no fueron convertidos en tierras tituladas bajo la ley, sino definidos como tierras baldías, en otras palabras tierras pertenecientes al estado.

A pesar de que la ley de Comunidades Nativas fue vista por muchos como un importante avance en el reconocimiento de los derechos indígenas en el contexto nacional y latinoamericano, queda el hecho de que esta ley no reconoció a los pueblos indígenas ni a sus derechos como tales, si no que implantó un modelo que cambiaba los patrones socio culturales de los indígenas. Esta ley y su derogatoria, el decreto Ley 22175, manteniendo las líneas generales del Decreto Ley 20653, rompe la integridad territorial comunal y define que las áreas del territorio, cuya capacidad mayor sea forestal o de protección, solo se concede en uso, mas no en propiedad.

#### **1.4. Comisión Interamericana de los Derechos Humanos**

La comisión Interamericana de los derechos Humanos ha visto con cierta preocupación, el accionar de los estados miembros con relación de la explotación de los recursos hidrocarburíferos en territorio de los pueblos indígenas de parte de las empresas petroleras, por la constantes amenazas que afectan los derechos y el bienestar de los pueblos indígenas resultan ser particularmente agudas cuando proceden de los proyectos de desarrollo de recursos, llámense proyectos conducidos por el estado o por corporaciones. Estos proyectos y operaciones han tenido, y aún siguen teniendo un impacto devastador en los pueblos indígenas, menoscabando su capacidad de auto-sostenimiento tanto físico como cultural. Por ende, no es ninguna coincidencia de que la

---

<sup>46</sup> Hay que mencionar que el Decreto Ley 20653 fue sustituido por el Decreto Ley 22175, Ley de Comunidades Nativas y Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva, todavía vigente en la actualidad.

gran mayoría de quejas presentadas por los pueblos indígenas ante los organismos intergubernamentales de derechos humanos estén relacionadas a violaciones de los mismos como consecuencia directa de los proyectos de desarrollo de recursos. Es así que el mismo Banco Mundial Uno de los financiadores potenciales de estos proyectos de inversión ha tenido que preparar directrices para minimizar los impactos que pudieran ocasionar en la ejecución de estos proyectos.

Pero estas violaciones no solamente pertenecen al pasado; según comenta el Relator Especial de la ONU:

“Con demasiada frecuencia, esos recursos se están extrayendo o aprovechando en beneficio de otros intereses (petróleo, minería, explotación maderera, pesquerías, etc.), con poco o ningún provecho para las comunidades indígenas que ocupan la tierra. Aunque el Banco Mundial ha elaborado directrices operacionales para sus propias actividades en relación con esos temas y en algunas legislaciones nacionales se protegen específicamente los intereses de las comunidades indígenas a ese respecto, en muchos casos se pasan por alto los derechos y las necesidades de los pueblos indígenas, lo que hace que éste sea uno de los principales problemas de derechos humanos con que se han enfrentado en los últimos decenios”

Asimismo, se ha llegado a conclusiones similares respecto a los derechos de los pueblos indígenas bajo los instrumentos interamericanos de derechos humanos, específicamente bajo la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948). El hecho de que los pueblos indígenas han sido históricamente discriminados y desfavorecidos, y que por lo tanto, es necesario aplicar medidas especiales y de protección si es que queremos lograr que disfruten plenamente de todos los derechos humanos que les corresponden, es una coyuntura claramente establecida en el sistema interamericano. Estas medidas especiales necesarias, incluyen la protección de los idiomas indígenas y de sus culturas, economías, ecosistemas y recursos naturales básicos, prácticas religiosas, “tierras ancestrales y comunales,” y el establecimiento de un orden institucional que facilite la participación indígena a través de sus representantes.

Según la CIDH, los derechos a la propiedad, incluyendo el derecho a la propiedad de los pueblos indígenas, derivan de sus propios sistemas de tenencia de tierras, ocupación y uso tradicional, y preexisten aún en la ausencia del reconocimiento formal por parte del Estado. En algunos casos se han relacionado estos derechos territoriales a la integridad cultural, reconociendo de esta manera, el vínculo fundamental que existe entre la

tenencia indígena de la tierra y la seguridad sobre los recursos y el derecho a practicar, desarrollar y a transmitir su cultura libre de toda interferencia indeseada. En 1997, por ejemplo, la CIDH afirmó que<sup>47</sup>:

“La situación de los pueblos indígenas en el Oriente (afectados por la explotación de hidrocarburos) ilustra, de una parte, la conexión esencial que mantienen con sus territorios tradicionales, y de otra, las violaciones a los derechos humanos que amenazan cuando estas tierras son invadidas y cuando la tierra misma es degradada. . . . Para muchas culturas indígenas, la utilización continuada de sistemas colectivos tradicionales para el control y el uso del territorio son esenciales para su supervivencia, así como para el bienestar individual y colectivo. El control sobre la tierra se relaciona tanto con su capacidad para obtener los recursos que sustentan la vida, como para ‘el espacio geográfico necesario para la reproducción cultural y social del grupo’.

Con relación a la situación de los derechos humanos en el Perú, sobre la explotación de los recursos hidrocarburíferos en tierras de las comunidades nativas La CIDH, ha manifestando que:

“La tierra, para los pueblos indígenas, es una condición para la seguridad individual y su vínculo con el grupo. La recuperación, reconocimiento, demarcación y registro de las tierras representan derechos esenciales para la supervivencia cultural y el mantenimiento de la integridad comunitaria.”<sup>48</sup>

Es así que entre los pueblos indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino toda una vida para poder seguir manteniendo la supervivencia cultural y como pueblos.

El desarrollo industrial y económico a gran escala, ha venido perjudicando, hoy con más fuerza a los pueblos indígenas, ni siquiera sin reconocer ni respetar los derechos indígenas a las tierras, los territorios y los recursos naturales. Por lo general, el desarrollo económico ha sido impuesto desde afuera, pasando por alto los derechos de

---

<sup>47</sup> Informe Anual de la CIDH, 1997.

<sup>48</sup> CIDH, Segundo Informe sobre la situación de derechos Humanos en el Perú, 1997.

los pueblos indígenas a participar en el control, la participación y la toma de decisiones en el asunto que atañe su desarrollo.

El derecho internacional de derechos humanos asigna a los estados, obligaciones claras y sustanciales respecto a la explotación de recursos naturales en tierras y territorios indígenas: el Comité de Derechos Humanos de la ONU ha manifestado que la libertad de la que goza un estado para promover el desarrollo económico está limitado por las obligaciones asumidas por dicho estado bajo derecho internacional de derechos humanos. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha observado que las políticas del estado y la práctica relacionada a la explotación de recursos naturales no puede ejecutarse dentro de un vacío que ignora sus obligaciones de derechos humanos, así como también lo manifiestan la Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, y otros organismos intergubernamentales de derechos humanos. En otras palabras, los estados no tienen ningún derecho de justificar las violaciones de los derechos de los pueblos indígenas bajo el pretexto de desarrollo nacional. El principio básico, ratificado en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (Viena 1993) establece que “El desarrollo propicia el disfrute de todos los derechos humanos, pero la falta de desarrollo no puede invocarse como justificación para limitar los derechos humanos internacionalmente reconocidos.” Sin embargo muchas explotaciones de los recursos no renovables se desarrollan sin reconocer los derechos de los pueblos indígenas, ni mucho menos el respeto al territorio de los pueblos indígenas que se encuentran en aislamiento voluntario, como es el caso del proyecto gas de Camisea que se encuentra sobre posicionado el 75% dentro de la RNK, que existe un desplazamiento forzado a esta población de sus territorios que ancestralmente han venido ocupando, las mismas que estos actos están condenados por el convenio internacional contra el genocidio.

### **1.5. Convención sobre Genocidio**

La convención sobre genocidio fue aprobada por la Organización de las Naciones Unidas ONU, en 1948 y ratificado por Perú en 1959, el 29 de Diciembre mediante Resolución Legislativa No.13288, esta convención incluye a grupos raciales. El Genocidio es catalogado un crimen contra la humanidad, con el propósito de destruir

total o parcialmente un grupo nacional, étnico o religioso cuando efectuará cualquiera de los siguientes hechos:

- Muerte de miembros del grupo
- Lesión que afecte gravemente la integridad física y mental de miembros del grupo
- Sometimiento del grupo o de miembro del mismo, a condiciones de existencia que pueda producir su destrucción física, total o parcial.
- Desplazamiento Compulsivo de niños o adultos del grupo, a otro grupo
- Medidas destinadas a esterilizar a miembros del grupo o cualquier otra manera de impedir su reproducción.

Además, la Subcomisión de prevención de discriminación y protección a las minorías, en su examen técnico sobre el proyecto de declaración sobre los Derechos de los pueblos indígenas de ONU señala que las poblaciones indígenas son particularmente vulnerables al genocidio y sugiere concordar este derecho con el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, relativo a la vida, la libertad y la seguridad de las personas.

Frente a este argumento de las herramientas legales pertinentes, el proyecto del Gas de Camisea, estaría incurriendo en el delito de genocidio por explotar recursos hidrocarbúricos en territorio de las comunidades indígenas en Aislamiento voluntario, y por desplazamiento forzoso, en cuanto por estar dentro de la reserva los pozos de Gas, y la instancia más favorable resultaría, el caso camisea el sistema de protección de la OEA, para la protección de la vida y la salud de estos pueblos que se encuentran en vulnerabilidad.

#### **1.6. Código Penal (sobre el delito de Genocidio)**

Los derechos constitucionales tienen leyes de cumplimiento (en leyes especiales o en códigos generales) y, muchos de ellos, su violación está tipificada como un delito en el Código Penal, Decreto Legislativo 653, uno de cuyos principios generales establece que un bien jurídico queda lesionado, también, cuando es puesto en peligro.

En este caso los delitos ecológicos en el Código Penal (Decreto Legislativo No 635 del 08-04-91) contiene todo un Título, el Título XIII con previsiones sobre delitos ecológicos

aunque, como se verá, su aplicación pasa, entre otras muchas vicisitudes, por el filtro del sector ministerial asociado a las propias empresas mineras o petroleras.

El Código del Medio Ambiente, en su Capítulo XXI establecía un régimen doble, de sanciones administrativas y de penas por acciones conceptuadas como delitos ambientales, e incluso un sistema de penalizaciones que ha acabado incorporándose al Código Penal (el Título XIII del Libro Segundo), y que el Decreto Legislativo 757, en su Primera Disposición Final, derogó.

Con el propósito de tutelar el derecho del ser humano a un ambiente sano, el Código Penal Peruano de 1991, incorporó la tipificación de nuevas conductas delictivas, los delitos ecológicos, definidos como la lesión al medio ambiente y a los recursos naturales, reconocidos como bienes jurídicos de carácter socioeconómico. (Artículos 304 al 314 del Código Penal, Decreto Legislativo N° 653 del 08-04-91)

A pesar de este buen propósito, el Código no ha garantizado la tutela del bien jurídico, porque se trata de leyes penales en blanco, que necesitan para la tipificación del delito de la existencia de otras normas extra-penales, cuyo origen, validez y vigencia no se conocen. En este caso, la tipificación de los delitos ecológicos, es decir, la sanción penal por contaminación del medio ambiente sólo se hace posible a partir de un punto determinado, de un máximo permisible, de grados aceptables de contaminación, cuya determinación del rango, se deja en manos de la autoridad administrativa o a la voluntad política del gobierno.

De tal modo que si estos parámetros no se dan, la ley queda como un simple acto declarativo, o una aspiración que puede ser una realidad siempre que haya la voluntad política del gobernante. Esta ausencia en la norma, constituye un vacío de carácter sustantivo, que va a determinar su capacidad de hacer respetar su cumplimiento, esto es, de hacerse coercible, es decir que en caso de incumplimiento es posible hacer valer la ley con la fuerza, sin el cual no se puede hablar de juricidad, o como afirma Del Vecchio, allí donde falta la coercibilidad, falta también el Derecho.

Al mismo tiempo el delito de genocidio está contemplado dentro del Código penal peruano, que parte de la Convención de Naciones Unidas de 1948, ha quedado normado en el Código Penal, artículo 129, prácticamente con el mismo texto de la Convención.



El genocidio significa la exterminación metódica de un grupo étnico y es un crimen contra la humanidad, frente al que todos los países deben reaccionar. La Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad de 1970, señala que el genocidio no prescribe nunca.

El genocidio, de acuerdo con nuestro código es el acto o conjunto de actos que conduce a la exterminación de un pueblo o lesiona gravemente la integridad física y moral de los miembros de ese grupo o lo somete a condiciones que hayan de acarrear su destrucción física total o parcial, entre otros.

La Convención castiga el propio genocidio como los acuerdos que se hagan para cometerlo, la tentativa o la complicidad. La base subjetiva del delito es la intención de cometerlo, es decir, la existencia de dolo. No obstante, el conocimiento de que el resultado se está produciendo o existen graves riesgos de que vayan a producirse y se contribuya conscientemente a su desarrollo podría revelar la intencionalidad.

Dado que, en muchas ocasiones, los pueblos indígenas afectados por la actividad petrolera o minera, han quedado en una de las situaciones tipificadas en la definición del delito -muchas experiencias de pueblos que no han sobrevivido al impacto o que han visto dramáticamente reducidas su esperanza de vida o sus condiciones de salud física o mental- se hace necesario poner atención a los procedimientos por los que se podría identificar, alertar y denunciar este tipo delictivo de amplia repercusión en la conciencia humanitaria de la Sociedad.

### **1.7.Ley General de Salud**

La ley general de Salud No.26842, fue aprobada el 15 de Julio de 1997; en los Artículos I, II, IV, V, IX, XII del Título Preliminar y los artículos 105 y 106, de esta ley de salud establece que la salud es condición indispensable para el desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, se destaca que la protección de la salud es de interés público ,por lo tanto la autoridad de salud debe dictar las medidas necesarias para minimizar y controlar los riesgos para la salud derivados de agentes ambientales.



En muchos estudios de impactos ambientales y sociales realizados por ONG y profesionales independientes con relación al proyecto gas de Camisea describen que por la explotación de recursos hidrocarbúricos en la zona de la RENK, han aumentado casos de enfermedades que ha diezmado a poblaciones en aislamiento voluntario, es por ello que, ante estos posibles riesgos, es conveniente dictar las medidas de prevención, mitigación y control indispensable dado que la población ha reportado enfermedades gastrointestinales, cólicos, y disentería en estos últimos tiempos. El **Ministerio de Salud** a través de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) tiene como funciones, entre otras, vigilar el estricto cumplimiento de disposiciones generales referidas a cualquier vertimiento, llevar un registro oficial de los vertimientos de residuos a las aguas marítimas, o terrestres del país, estudiar solicitudes y expedientes relacionados con el vertimiento de residuos, practicar visitas de inspección ocular, aprobar los proyectos de plantas de tratamiento de aguas servidas etc.

## 2. Legislación Ambiental y de Hidrocarburos

### 2.1. Ley Ambiental

Establece las normas generales relativas a la protección y conservación del medio ambiente y sus recursos. Señala que los aprovechamientos energéticos se deben realizar sin ocasionar contaminación de suelo, agua o aire. Asimismo indica que los Estudios de Impacto Ambiental contendrán una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente, una evaluación técnica de los mismos y las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables.

- Artículo I, Título Preliminar, derecho irrenunciable a gozar de un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado para el desarrollo de la vida.
- Artículo III, Título Preliminar, acción rápida y efectiva en defensa del medio ambiente y los recursos naturales.

El artículo del Título Preliminar del Código del Medio ambiente y los Recursos Naturales, decreto legislativo N° 613, establece que:

“Toda persona Tiene el derecho irrenunciable a gozar de un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y

asimismo, a la preservación del paisaje y la naturaleza. Todos tienen el deber de conservar dicho ambiente.”

“Es obligación del estado mantener la calidad de vida de las personas a un nivel compatible con la dignidad humana. Le corresponde prevenir y controlar la contaminación ambiental y cualquier proceso de deterioro o depredación de los recursos naturales que pueda interferir en el normal desarrollo de toda forma de vida y de la sociedad. Las personas están obligadas a contribuir y colaborar inexcusablemente con estos propósitos.”

El Código del Medio Ambiente cuenta con un conjunto de disposiciones de carácter preventivo como, por ejemplo, los estudios de Impacto Ambiental y de la obligación de que población este debidamente informada en la toma de decisiones, estas disposiciones por su naturaleza preventiva, deben generar efectos antes que eventualmente se produzcan daños. Los afectados por causas ambientales en nuestro sistema legal exige una acción rápida y efectiva en la defensa del medio ambiente y los recursos naturales (artículo III del Título Preliminar del Código del Medio Ambiente).

## **2.2. Ley Orgánica de Hidrocarburos y su Reglamento**

Es la norma base que regula las actividades de hidrocarburos en el territorio nacional sobre la base de la libre competencia y el libre acceso a la actividad económica, con la finalidad de lograr el bienestar de la persona humana y el desarrollo nacional(artículo2). Esta ley establece que cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, podrá construir, operar y mantener ductos para el transporte de hidrocarburos y de sus productos derivados, cumpliendo los requisitos que las normas sobre la materia exijan. La ley señala que se establecerán áreas de servidumbres legales de paso en los casos que sea necesario para las actividades de exploración, explotación, ductos y distribución de gas natural.

El artículo 87º.- de la Ley Orgánica de Hidrocarburos establece que las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de hidrocarburos deberán cumplir con las disposiciones sobre protección al medio ambiente. En caso de incumplimiento de las citadas disposiciones el Ministerio de Energía y Minas dictará las sanciones pertinentes

y podrá llegar hasta la terminación del contrato respectivo , en concordancia con los artículos 53, 54, y 55 del reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos en su artículo 82, 83 que para los derecho de servidumbre, de uso de aguas y derechos de superficie se gestionaran los permisos necesarios para llevar a cabo las actividades correspondientes.

**2.2.1. El Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos - D. S. No. 046-93-EM (12-11-93)**, establece los quehaceres de la actividad petrolera bajo el concepto de desarrollo sostenible(artículo 1) y sus disposiciones alcanzan a todas las personas naturales y jurídicas cuya actividad tengan lugar dentro del territorio nacional y que desarrollen actividades de hidrocarburos(artículo 2), asimismo , el reglamento indica que estas personas son responsables por las emisiones , vertimientos y disposiciones de desechos al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones(artículo 3), y además establecen las especificaciones que se deberán tomar en cuenta para la construcción de oleoductos y gasoductos.

### **3. Marco Institucional ambiental**

#### **3.1. Creación de Comisión Nacional de Pueblos Indígenas y Afro Peruanos – CONAPA**

Es una instancia que depende de la Presidencia del Consejo de Ministros PCM y su secretaria técnica SETAI, responsables de las actividades relacionadas con los pueblos indígenas y afro peruanos. **La Secretaría Técnica de Asuntos Indígenas (SETAI)** es el órgano encargado de promover, coordinar, dirigir, supervisar y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos con enfoque de género para el desarrollo de las comunidades campesinas y nativas, respetando su identidad étnica y cultural y sus formas de organización. Es un organismo dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros.

#### **3.2. Defensoria del Pueblo**

La Defensoria del Pueblo es una instancia que le corresponde velar para que las diversas entidades del estado cumplan sus deberes de la administración estatal y asegurar el

acceso de la sociedad civil a la información. Fue creada mediante ley Orgánica No. 26520, es un órgano constitucional autónomo y tiene las siguientes atribuciones de investigar, emitir pronunciamientos institucionales, promover acciones de garantía constitucional, promover procesos administrativos, ejercer iniciativa legislativa, promover la firma, ratificación de los pactos internacionales sobre los derechos humanos<sup>49</sup>. Institución que actúa con independencia, no está sujeta a mandato imperativo ni recibe instrucciones de autoridad alguna.

Su Reglamento de Organización y Funciones, establece que los órganos de alta dirección de esa entidad son el Primer Defensor del Pueblo adjunto, un Gabinete de Apoyo, y un Gerente General.

### **3.3. Defensoría de Camisea**

La Defensoría del Proyecto Camisea fue creada mediante decreto Supremo No.030-2002-I:M, con la finalidad de desarrollar funciones de prevención de conflictos o controversias vinculadas exclusivamente a los aspectos ambientales y sociales del proyecto, para la puesta en marcha esta acción se designó a la Universidad católica del Perú como la entidad encargada de conducir la Defensoría para el Proyecto Camisca. reconociéndose mediante resolución Suprema No. 052-2002-EM.

La Defensoría de Camisea es un organismo Autónomo, independiente y transitorio que facilitará la prevención, mediación y conciliación de conflictos ambientales y sociales producidos durante la construcción y el primer año de operación comercial del proyecto Camisea<sup>50</sup>.

### **3.4. El Ministerio de Energía y Minas (MEM)**

Es la autoridad sectorial competente en asuntos ambientales en el sector energía y minas, y ejerce sus funciones a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales (DGAA). Las autoridades sectoriales competentes en la aplicación de las disposiciones del Código del Medio Ambiente son los ministerios o los organismos fiscalizadores de los sectores correspondientes a las actividades que desarrollan las empresas. La Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada en el Perú – D. Leg. No. 757,

---

<sup>49</sup> [www.ombudsman.gob.pe](http://www.ombudsman.gob.pe)

<sup>50</sup> [www.minem.gob.pe/gticcamisea/defensoria.asp](http://www.minem.gob.pe/gticcamisea/defensoria.asp)

establece las competencias sectoriales de los ministerios para tratar los asuntos ambientales señalados en el Código del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales – D. Leg. No. 613.

### **3.5. Organismo Supervisor de Inversión de Energía – OSINERG.**

Creado por la Ley No. 26734 (31-12-96), es el ente encargado de fiscalizar los aspectos legales y técnicos de las actividades de hidrocarburos en el país, así como garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a la conservación y protección del medio ambiente en el desarrollo de las actividades de hidrocarburos. De manera más específica, el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos - D. S. No. 041-99-EM del 15-09-99, establece las funciones fiscalizadoras y las obligaciones del OSINERG.

### **3.6. Grupo Técnico de Coordinación Interinstitucional - GTCI**

El grupo técnico de Coordinación Interinstitucional GTCI, fue creado mediante decreto Supremo No. 120-2002-PCM con la finalidad de fortalecer la presencia la presencia del gobierno en la supervisión integral del proyecto camisea y promover una visión de desarrollo sostenible con la participación de las poblaciones localizadas en el área de influencia del proyecto, esta comisión esta conformado por las entidades con competencias en los aspectos sociales y ambientales del proyecto de Gas de Camisea y que es conducida por la oficina GTCI Camisea que depende directamente del vice ministerio de Energía, estableció el grupo técnico de coordinación interinstitucional a fin de estructurar una estrategia integral y gestionar ante el BID un proyecto de financiamiento externo orientado a fortalecer la capacidad del GOP; desde entonces el GTCI viene participando en inspecciones de campo, participación en audiencias publicas, emitiendo opinión técnica sobre los estudios ambientales pendientes y manteniendo reuniones periódicas de evaluación con los consorcios sobre su gestión ambiental y social.

#### **4. Análisis del rol de los actores: estado, empresa y pueblos indígenas**

##### **4.1.El mecanismo de protección a los pueblos afectados**

Existen casos similares resueltos por la CIDH de la OEA sobre derechos indígenas, a continuación ponemos ejemplos que permiten esclarecer y poner en discusión sobre el caso de los pueblos afectados por el Proyecto Camisea.

- A los Yanomamis de Brasil se les reconoce su derecho a la vida, libertad y seguridad personales amenazada por la construcción de una carretera en sus territorios y la consecuente invasión de los “garimpeiros” que imponían otro tipo de desarrollo con efectos etnocidas.
- En el caso de Misquitos se logró que el estado de Nicaragua reconozca la situación de histórica desprotección, marginación y destrucción cultural que ha sufrido este pueblo y se estableció un régimen de autonomía regional sobre sus territorios, acorde con los principios de libre determinación pero dentro del estado unitario de Nicaragua.
- El caso de los Indígenas Huaorani del Ecuador, tiene mucha semejanza con el de la RENK, ya que se trata de un pueblo también en contacto inicial y amenazado por operaciones hidrocarburíferas, igualmente se logra a reconocer el derecho a no ser violentado y vivir a su propia manera.

##### **4.2. Los roles de los actores directos con relación a los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario**

###### **4.2.1. Estado**

La problemática de las actividades petroleras en la amazonía gira actualmente en torno a tres ejes principales<sup>51</sup>:

- los pueblos indígenas y otras poblaciones locales,
- el gobierno, como administrador del patrimonio nacional y representante del pueblo peruano
- las empresas.

---

<sup>51</sup> Modulo de especialización por país, “En Rol del estado y Entidades Vinculadas a las Actividades Hidrocarburíferas”, Febrero del 2004. Quito Ecuador.

Cada uno de estos actores tiene normas que definen sus derechos y obligaciones. Pero estas normas, derechos y obligaciones no han sido cotejados en interacción de manera que los respectivos intereses puedan ser protegidos equilibradamente.

Sin esos mecanismos de coordinación, prácticos, efectivos y racionales, la balanza suele inclinarse hacia el que más puede, a pesar de que por sentido común y por principio, en todo conflicto de intereses debería asegurarse en primer lugar aquel interés que orienta y da sentido al pacto social: la protección de la vida y el respeto por la persona humana.

En el Perú, la Constitución es clara al ubicar ese bien superior como la razón de la existencia del Estado y su protección es su más importante misión.

#### **4.2.2. Empresa**

A pesar que existen hoy en día normas ambientales y una mayor conciencia internacional y nacional para proteger el medio ambiente y las comunidades indígenas que hace veinte años, por lo tanto las empresas petroleras deben ser concientes que deben realizar sus actividades de acuerdo con las nuevas normas internacionales y la legislación y la reglamentación ambiental en los países donde operan. Poco han cambiado sustantivamente, desde hace una década las políticas y procedimientos de las empresas y el Estado en cuanto al cumplimiento de los derechos indígenas, cuando se planean y/o realizan operaciones petroleras en sus territorios.

Pese a que desde 1993, está vigente en el Perú el Convenio 169 que prescribe la debida consulta por parte del Estado a los pueblos indígenas antes de autorizar el ingreso de las petroleras a sus tierras, sin embargo esta norma aun no se cumple.

Cuando llegaban las empresas a las comunidades a hacer los primeros estudios, recién la población se enteraba que existía un contrato suscrito entre la empresa y el Estado para exploración y explotación de hidrocarburos en sus territorios.

#### **4.2.3. Pueblos Indígenas**

Las organizaciones indígenas encabezadas por AIDESFP y las bases afectadas asumieron su rol de defensa de los derechos de sus pueblos, se dio la voz de alerta informando en talleres y asambleas las graves consecuencias de esta actividad en los territorios indígenas y de otros pueblos indígenas de la cuenca amazónica.

Así comenzó el arduo trabajo de las organizaciones indígenas, en carrera por llegar a las comunidades antes que las empresas y advertirles las implicancias de aceptar los acuerdos que ofrecían los relacionistas comunitarios, que permitía generalmente el ingreso y tránsito de la empresa, sin limitaciones sobre el área de la comunidad, así como el uso de los recursos naturales a cambio de regalos insignificantes y en condiciones de total desventaja y mala fe.

La reacción de las empresas no se hizo esperar, con el respaldo o complacencia de funcionarios del Gobierno, utilizaron todos los medios posibles para quebrantar la integridad social, cultural y organizativa de las comunidades, así como la voluntad y libertad de los pueblos indígenas involucrados en sus áreas de operaciones.

#### **4.3. La participación de las Organizaciones: Los mecanismos necesarios**

##### **Para la reivindicación de los derechos en defensa de estos pueblos.**

La Organización nacional en el Perú de mayor trayectoria y reconocimiento, por la defensa de los pueblos indígenas es la Asociación Interétnica de desarrollo de la Selva Peruana AIDSESP, organización que representa a todos los pueblos indígenas de la amazonia peruana. distribuidos en 1250 comunidades indígenas y en reservas territoriales creadas a favor de los pueblos en aislamiento voluntario y contacto inicial. Existen otras Organizaciones nacionales que por su accionar a favor de las compañías han sido cuestionados por los pueblos indígenas<sup>52</sup>. Esta organización estuvo a favor de acelerar el proceso de contacto, de forma que estos pueblos gocen de los beneficios de la sociedad nacional y la cultura occidental<sup>53</sup>.

A diferencia de AIDSESP que sí sabía que detrás de las petroleras está la destrucción de los pueblos indígenas Amazónicos y para las poblaciones que se encuentran al entorno de la reserva aunque la explotación petrolera posiblemente no significaba amenaza, pues traía cosas nuevas, y nuevas necesidades, resultan atractivas. El accionar de las empresas es de entregar obsequios y les prestan servicios; pero con eso no quiere decir que ellos hayan consentido sin condiciones la explotación petrolera dentro de su

---

<sup>52</sup> CONAP, Organización Nacional que siempre favorece a las compañías petroleras, y subvencionados por ellos, por lo que su actuación como organización indígenas es parcializada.

<sup>53</sup> Declaración de Cesar Sarasara, Presidente de la CONAP; en la reunión con Dennis Flanery Director del BID en Lima. 12 de Mayo del 2003.



territorio. Por lo que para los pueblos indígenas un consentimiento significa consulta previa, un entendimiento del desarrollo de las actividades petroleras y de los que está significan para su futuro, aunque para los pueblos indígenas en aislamiento voluntario significa que la entrada de las petroleras, trae enfermedades y la reducción de su espacio territorial y la vulnerabilidad misma de sus vidas.

Frente a esta situación para salvaguardar la vida y la salud de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario AIDÉSEP, ha presentado una demanda de “Acción Popular” al gobierno peruano por cometer un acto de incondicionalidad con la empresa por tergiversar el pedido indígenas de elevar la categoría de la norma que establece la Reserva del estado a favor de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario emitiendo un decreto supremo No.028-AG, en cuyo Artículo 6 se le reconoce a la CONAPA, el derecho de TUTELA, una organización sin rango administrativo, que simplemente cumplen designios de los poderes que gobiernan dentro del estado.

Frente a todo esto AIDÉSEP exige<sup>54</sup>:

1. La inmediata paralización de las operaciones del Proyecto Camisea, que se vienen realizando al interior de la Reserva Nahua Kugapakori hasta que los pozos sean trasladados fuera de la reserva.
2. La declaración de intangibilidad de la Reserva del estado Nahua Kugapakori
3. La identificación y saneamiento de todos los impactos socio ambientales causados por las operaciones del Proyecto Camisea en las Comunidades Indígenas de la zona.
4. Asegurar mecanismos de participación indígena directa en el control, evaluación y monitoreo independiente del proyecto, especialmente en materia de salud e invasiones.
5. la paralización del proceso de colonización del Alto Urubamba que ha generado el proyecto.
6. sancionar a las empresas responsables de los daños irreversibles ocasionados a la Reserva Vilcabamba y los habitantes prístinos del Bajo Urubamba. (Ver Anexo 08).

---

<sup>54</sup> Carta de Antonio Iviche Quique; Presidente de AIDÉSEP; dirigido a Enrique Iglesias, Presidente del BID en Lima; 23 de marzo del 2004.-presentado en la reunión Anual de la Asamblea de Gobernadores del banco Interamericana de desarrollo -Perú.

A asimismo las instituciones y organizaciones de la sociedad civil que trabajan en el área del influencia del proyecto Camisea se han dirigido al presidente del BID, para que se dé cumplimiento de la s condiciones del préstamo para el proyecto Camisca; y solicitando que el gobierno peruano invite al relator de la Naciones Unidas para los derechos humanos y libertades fundamentales de los pueblos indígenas ,para que puedan revisar la situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas habitantes dentro de la reserva Kugapakori Nahua y cautelar de esta manera y que no se desarrollará ningún trabajo dentro de la reserva hasta que llegue el relator especial de la ONU<sup>55</sup>.(Ver Anexo 09).

---

<sup>55</sup> Organizaciones firmantes, COMARU, CEDIA, APRODI:H, Racimos de Ungurahui, IBIS, Shinai Serjali, Oxfam América.